

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA

Auto No. 1222

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso.	Interdicción Judicial
Radicado.	54001311000219960154600
Demandante.	NIDIA MARLEN GONZALEZ VILLAMIZAR – Curadora-
Persona en condición de Discapacidad.	MARIO ALBERTO VILLAMIZAR
Trámite.	Revisión sentencia del 27 de Mayo de 1996.
Otras Personas.	GLADYS ELENA GONZALEZ VILLAMIZAR

Se extrae del archivo, el proceso de **INTERDICCION JUDICIAL** de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 27 de mayo del 1996, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 y a lo petitionado por los interesados¹.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.- Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

¹ Consecutivo 001 del C.1 del Expediente digitalizado de revisión de interdicción.

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. **El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta*

determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada...*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 27 de mayo de 1996, se declaró en interdicción al señor **MARIO ALBERTO VILLAMIZAR**, nacido el 29 de junio 1974. Se designó como Guardador del prenombrado a: **NIDIA MARLEN GONZALEZ VILLAMIZAR**.

A su turno, se advierte petición por parte de la mencionada guardadora para el inicio de la revisión de la sentencia antes anotada y la correspondiente designación de Adjudicación de Apoyo mediante sentencia para el **señor MARIO ALBERTO VILLAMIZAR** en condición de discapacidad, para lo cual confirió poder al Abogado **GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES**.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. Citar a **NIDIA MARLEN GONZALEZ VILLAMIZAR**, y **MARIO ALBERTO VILLAMIZAR**, para el día, **EL 11 DE OCTUBRE DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.** Igualmente, a esta audiencia se cita al Procurador Judicial II adscrita a este Despacho Judicial, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente. Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán

comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo del señor **MARIO ALBERTO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.002.042 la cual deberá realizarse por conducto del Personero Municipal de Chinácota, habida cuenta que el señor **MARIO ALBERTO**, reside en la Avenida 3 No. 6-44 del Municipio de Chinácota N.S.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y al Procuradora Judicial II adscrito a este Despacho, previo a la fecha designada para realización de la audiencia y se surta así el debido traslado.

TERCERO. COMISIONAR para la realización de informe de la Valoración de Apoyo del señor MARIO ALBERTO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.002.042, a la siguiente entidad:

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Personero Municipal de Chinácota N.S.	JOSE ANDRES CASTELLANOS ARIAS o quien haga sus veces	Carrera 4 #4-01 Barrio El Centro Chinácota N.S.	5865610	personeria@chinacota-nortedesantander.gov.co personeria@chinacota-nortedesantander.gov.co notificacionjudicial@chinacota-nortedesantander.gov.co

La persona a valorar puede ser ubicada a través de **NIDIA MARLEN GONZALEZ VILLAMIZAR**, en la avenida 3 No. 6-44 del Municipio de Chinácota a través del correo marlengonzalez170857@gmail.com Celular. 314-4647218 y/o a través del abogado GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES, a través del correo chia2115@hotmail.com Cel. **311-8835103**.

En el informe de valoración deberán determinar los actos jurídicos específicos para los que requiere apoyo a la mencionada señora en caso de necesitarlos.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, previo a la fecha designada para realización de la audiencia y se surta así el debido traslado.

CUARTO. CITESE igualmente a la señora GLADYS ELENA GONZALEZ VILLAMIZAR, para el día, EL 11 DE OCTUBRE DEL 2023 A LAS 2:30 P.M data en que se celebrará la audiencia virtual.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA al Abogado **GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES**, como apoderado de la señora NIDIA MARLEN GONZALEZ VILLAMIZAR, en los mismos términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEXTO. REMITIR el Link del expediente y de la presente providencia al Dr. Manuel Antonio Parada Villamizar Procurador 169 Judicial II adscrito a este Despacho, mediante el correo electrónico: mparada@procuraduria.gov.co y a las partes a la siguiente dirección:

 NIDIA MARLEN GONZALEZ VILLAMIZAR –Curadora-
marlengonzalez170857@gmail.com

 GLADYS ELENA GONZALEZ VILLAMIZAR
ggonzalezvillamizar@gmail.com

 GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES
Chia2115@hotmail.com

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 8º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegaré después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. NOTIFICAR esta providencia en estado del 23 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00849d504297cfbceefbd1a98ae9d06edbeb809f07e8446509222726af9c5191

Documento generado en 22/08/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió de la Caja de Sueldos de Retiro de Vivienda Militar Respuesta al requerimiento realizado en Sentencia fechada 23 de junio de 2023¹, en lo atinente hasta que data se generó el retroactivo pensional **-febrero 2023-** e informó que los demás descuentos no fueron realizados por dicha entidad. Aunado tomó nota de la orden de levantamiento de embargo. Pasa a Despacho para lo que estime pertinente hoy 22 de agosto de 2023

MABE CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1283

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. En conocimiento de los interesados, el informe rendido por **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO**, Profesional de Defensa Coordinador Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO -CREMIL**, quien mediante oficio CREMIL:2023063566 consecutivo **48477 del 16/08/2023** indicó que aplicó la novedad de levantamiento de embargo de la medida a partir del mes de septiembre de 2023; aunado aclaró que el retroactivo aplicado como pago a las cuotas de septiembre de 2021 a enero de 2022 y prima de navidad de 2021 se comenzó a cancelar desde febrero de 2022 hasta febrero de 2023².

2. Dado lo anterior, se hace necesario modificar la orden emitida para el pago de Depósitos Judiciales a parte demandada, específicamente lo dispuesto en el numeral tercero del auto **No.1154 del dos (02) de agosto de 2023**, en el sentido que solo se autoriza el pago de los depósitos con posterioridad al mes de febrero de 2023, data en que se terminó de cancelar las cuotas dejadas de descontar por el Pagador de **CREMIL** al demandado desde septiembre de 2021 a enero de 2022 y la prima de navidad de 2021.

2.1 Así las cosas, dado que por error involuntario se relacionó en el mencionado auto depósitos Judiciales que correspondían a la señorita **YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO**, como retroactivo de las mesadas dejadas de consignar por el Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro **CREMIL** a favor de la demandante. En consecuencia, como lo ocurrido obedece a un error puramente aritmético, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. a corregir el yerro cometido en atención a que la mencionada norma preceptúa: **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”**.

3. Ahora bien, como la Profesional de Defensa Coordinador Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO -CREMIL**-igualmente informó que los demás conceptos relacionados en el cuadro inserto al numeral tercero de la **sentencia anticipada No. 234 del 23 de junio de 2023**, no corresponden a pagos realizados por la Caja de Sueldos de Retiro **-CREMIL-**. Por tanto, se hace necesario requerir a la Caja Promotora de Vivienda Militar y al Pagador del Ejército Nacional para que

¹ Consecutivo 018 del expediente digital de exoneración de cuota alimentaria.

² Consecutivo 026 del expediente digital de exoneración de cuota alimentaria

informen a que conceptos corresponden los depósitos relacionados en los numerales **1 al 87** de la sentencia antes reseñada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral tercero del auto No. 1154 del 2 de agosto de 2023 en el sentido que solo se dispone la entrega de los depósitos que a continuación se relacionan en favor del demandado **JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.338:**

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
45101000981293	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	No aplica	\$942.466.oo
45101000984740	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	No aplica	\$942.466.oo
45101000988621	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	No aplica	\$942.466.oo
45101000992012	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	No aplica	641.085.oo
45101000993893	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	No aplica	\$1.080.255.oo
45101000995307	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	No aplica	1.137.110.oo
45101000998132	IMPRESO ENTREGADO	30/06/72023	No aplica	1.080.255.oo
	TOTAL	DEPOSITOS	A ENTREGAR	\$6.766.103.oo

SEGUNDO. MANTENER INCOLUMES las demás disposiciones contenidas en el auto No. 1154 del 2 de agosto de 2023.

TERCERO. AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes el oficio CREMIL:2023063566 consecutivo **48477 del 16/08/2023 suscrito por YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO**, Profesional de Defensa Coordinador Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO –CREMIL**, para lo de su cargo.

CUARTO. REQUERIR a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR –CAJAHONOR- Y AL PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que se sirvan informar en el término no superior a **CINCO (05) DIAS** a que conceptos corresponden los depósitos relacionados en los numerales **1 al 87 del cuadro inserto al numeral tercero de la sentencia No.234 del 23 de junio de 2023 que le fueron descontados al señor JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.338.**

Proceso. **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220040007200**
Demandante. YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO
Demandado. LUIS ALIRIO RANGEL BONILLA

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJAHONOR-**, remitiéndole copia del presente auto y de la sentencia No. 234 del 23 de junio de 2023 para que atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido.

QUINTO. Se **INSTA** al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada, podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3.

SEXTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b7d5ef1fe12dc4ff80052691e3297f3551fc7c6880697313862b16461e5617**

Documento generado en 22/08/2023 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósitos judiciales por concepto de CESANTIAS a la parte demandante.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1229

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Ante sendas solicitudes¹ presentadas por ADRIANA KATHERINE BELTRAN GOMEZ y JAVIER ANTONIO JARA SARMIENTO, actuando en calidad de progenitores del menor **M.A. JARA BELTRAN**, en que solicitan la entrega de las cesantías retenidas al demandado a favor de la madre del menor.

1.2 Para resolver lo atinente al pago de los depósitos judiciales que se reclama, se verificó en la base de datos del Banco Agrario de Colombia² en la que se advierten varios depósitos constituidos por cuenta de este proceso que al parecer corresponden a cesantías – **ver consecutivo 019 del expediente digital**-.

1.2.1 A su turno observado el expediente principal digitalizado se pudo evidenciar que con posterioridad a la sentencia del 15 de julio de 2009, que declaró al demandado al señor JAVIER ANTONIO JARA SARMIENTO, padre extramatrimonial de MIGUEL ANGEL BELTRAN GONZALEZ y condenó al demandado al pago de una cuota alimentaria equivalente al 30% del sueldo devengado mensualmente como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, se acordó entre las partes la reducción de cuota mediante acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia Ubicada en el Edificio San José el 15 de diciembre de 2009, oportunidad en que se modificó la cuota alimentaria ordinaria por valor de \$150.000.00, más dos cuotas extras una en junio y otra en diciembre por el mismo valor.

1.2.2 Del mencionado acuerdo se tomó nota por auto del 20 de enero de 2010 y se ordenó oficiar al Ejército Nacional para que se verificara en la nómina del demandado tal variación³.

A su turno, dichos dineros vienen siendo abonados en cuenta de ahorros de la demandante conforme se advierte de la consulta de depósitos judiciales obrante al consecutivo 003 del expediente digital y comunicado al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – **CREMIL**- mediante el oficio **Nº 1549** del 23 de abril de 2018⁴ del que se lee:

“Comendidamente me permito comunicarle que la SEÑORA MINDALY MONTAÑEZ PEREZ, identificada con la C.C. 37.395.348 demandante, procedió ABRIR UNA CUENTA en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA DE AHORRO QUE APARECE EN LA

¹ Consecutivos 02, 004 y 005 del expediente digital.

² Consecutivo 0003 del expediente digital.

³ Consecutivo 001 Fl. 93 y 94 del expediente digital.

⁴

CERTIFICACION ANEXA. (...) Con el fin que se proceda a consignar de ahora en adelante los dineros descontados al demandado...". De otra parte, la misma demandante informó que dichos dineros fueron consignados por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por lo que, se presume corresponden al concepto de cesantías.

2. Así las cosas, frente a la solicitud de entrega del Depósito antes reseñado, delantadamente se advierte su fracaso, puesto que los dineros consignados bajo el **concepto de cesantías**, son una prestación social, **EXCLUSIVAMENTE** destinada, como garantía para suplir los **alimentos futuros de los aquí alimentarios**, en eventos en los cuales su progenitor no cuente con los ingresos necesarios para suministrar la cuota obligada, entre otras. Razón por la que, en este momento **NO SE ACCEDE** a tal pedimento como quiera que no se informó las razones de la entrega anticipada de estos dineros, cuando de su escrito no se advierte falta de pago de los alimentos de los menores.
3. Finalmente dado que se recibió el Deposito Judicial arriba reseñado, sin que se tenga certeza a que concepto corresponde el mismo, se estima necesario **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE y en el término de CINCO (5) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** y al **DIRECTOR DE LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR –CAJAHONOR-** para que informen a que conceptos de lo devengado por el demandado **CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO**, identificado con la C.C. 5.478.171 corresponde el siguiente depósito judicial, si se trata de: i) Tipo 1 Cesantías u otros, ii) Tipo 6 Alimentos, incrementos de la mesada mensual o adicional:
- | Nº Título | Estado | Fecha de Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-----------------|----------------------|-----------------------|---------------|-----------------|
| 451010000927303 | IMPRESO
ENTREGADO | 07/02/2022 | NO
APLICA | \$10.710.617.00 |
- 3.1. Igualmente se requiere al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** para que informe hasta que data le han consignado a la señora **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ**, identificada con la C.C. 37.395.348 de Cúcuta los dineros correspondientes a la cuota alimentaria descontada a **CARLOS JESUS CARDENAS OSORIO**, identificado con la C.C. 5.478.171 para sus menores hijos y el valor de cada mensualidad.
4. Se INSTA al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3.
5. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO –CREMIL-** y al **DIRECTOR DE LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR –CAJAHONOR-**remitiéndole copia del presente auto y de los escritos inserto a los consecutivo 002 al 005 del expediente digital, para que atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido
6. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al

Radicado. **54001311000220080028700.**

Proceso. **FILIACION INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Demandante. **M. A. JARA BELTRAN** representado legalmente por **ADRIANA KATERINE BELTRAN GONZALEZ**

Demandado. **JAVIER ANTONIO JARA SARMIENTO**

correo electrónico desde el cual se enviaron las misivas mindaly13@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb1d5e4993958f3887dde1cb241b5cd94e6af606125969f1c4feaa3758a3f79**

Documento generado en 22/08/2023 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1290

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la titular del Despacho para la data del 29 de julio de la anualidad se encontraba atendiendo asuntos relacionados con Acción Constitucional que cursa ante este mismo estrado judicial, por lo que, no fue posible realizar la audiencia señalada para la fecha arriba señalada.

Aunado se advierte informe de valoración rendido por la Asistente de este Despacho Judicial, del cual ya se dio traslado a los interesados.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada mediante auto No. 2198 fechado 17 de noviembre de 2022¹, se procede a fijar nueva fecha para el próximo **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

¹ Consecutivo 02 Expediente Judicial

SEGUNDO. AGREGUESE al expediente Informe de Valoración de Apoyo la **ASISTENTE SOCIAL del DESPACHO**, respecto de la señora **ISBELIA MENDOZA PARADA** -inserto al consecutivo 008 del expediente digital.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac03ae53d8c97e988d195ff46d394f974c92eabe7cdfecdbcc350cd1a9e0d098**
Documento generado en 22/08/2023 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1228

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo la solicitud¹ presentada por el abogado **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, apoderado del señor **FRANCISCO MONTEVERDE ALVAREZ – demandado-** respecto de que se autorice la entrega del Depósito Judicial correspondiente a indemnización por incapacidad Medica.

1.2 Para resolver lo atinente al pago de depósitos judiciales se verificó en la base de datos del Banco Agrario de Colombia² en la que se advierte que los depósitos que fueron constituidos por cuenta de este proceso obedecen al concepto de cuotas alimentarias en favor de **LISETH YULIANA MONTEVERDE REYES** fueron pagados en su totalidad hasta el mes de septiembre de 2021, último deposito recibido a órdenes de este Juzgado. Así las cosas, no encontrándose depósitos judiciales para su cobro **NO ES PROCEDENTE** emitir la orden de pago reclamada por el señor **FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ**.

PARAGRAFO. Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos 057 y 058 del expediente digital, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

2. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico desde el cual se enviaron las misivas lisreyes12345@hotmail.com, andradeabogadoscorporativos@gmail.com y francisco.monteverde6688@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Consecutivos 056 del expediente digitalizado.

² Consecutivo 057 y 058 del expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6401c2e44ca10b7491ee84d2456ae112c1523f999b92749d97d9fac80e915573**

Documento generado en 22/08/2023 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1291

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que no fue posible la realización de la audiencia programada para el 25 de julio de la anualidad, por las razones expuestas por la parte demandante. Aunado se advierte informe de valoración rendido por la Asistente de este Despacho Judicial, del cual ya se dio traslado a los interesados.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Se FIJA nueva fecha para el próximo **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. **AGREGUESE** al expediente Informe de Valoración de Apoyo la **ASISTENTE SOCIAL del DESPACHO** -inserto al consecutivo 007 del expediente digital.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1de7d5e1e230d071944e234e5e96d6a0c0c98bcbefa48ae1877509ef6522d79**

Documento generado en 22/08/2023 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1291

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que no fue posible la realización de la audiencia programada para el 27 de julio de la anualidad, por las razones expuestas por la parte demandante **-cita médica-**. Aunado se advierte informe de valoración rendido por la Asistente de este Despacho Judicial, del cual ya se dio traslado a los interesados.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Se FIJA nueva fecha para el próximo **DIEZ (10) DE OCTUBRE (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. **AGREGUESE** al expediente Informe de Valoración de Apoyo la **ASISTENTE SOCIAL del DESPACHO** -inserto al consecutivo 023 del expediente digital.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476f043aebf15beb246f59c3307457c2f5b5e1c039b5c4f8243c170e53ce581e**

Documento generado en 22/08/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia No. 311

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del trámite de SUCESIÓN INTESTADA, del de cujus BERNARDO BETANCURT OROZCO.

II. TRAMITE PROCESAL

1. La señora CORINA YEZMIN DURAN BOTELLO a nombre propio y en representación se su menor hija LUNA VALERIA BETANCURT DURAN, a través de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO quien falleció el 15 de septiembre de 2019, según consta en el registro civil de defunción que fue allegado al expediente *-Folio 10 consecutivo 001-* a la que correspondió el radicado 54-001-31-60-002-2020-00059-00.

2. Por otro lado, DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS solicitaron la apertura del proceso de sucesión, a la que correspondió el radicado 54-001-31-60-002-2020-00084-00 los cuales fueron unificados en la audiencia No. 042 realizada el día 6 de mayo de 2022 mediante auto No. 815 y se dispuso tramitarlos bajo el mismo radicado **54-001-31-60-002-2020-00059-00.**

3. El emplazamiento a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, fue realizado conforme lo ordenado, lo cual fue acreditado con la publicación correspondiente en ambos radicados.

4. Respecto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en los autos que abrieron las sucesiones 059-2020 y 084-2020, se ordenó remitirle comunicación dando cuenta de esta causa, acompañada del escrito de demanda, la subsanación y sus anexos; aunado que en ella se le comunico que su intervención, debería hacerla bajo los lineamientos previstos en el Art. 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, lo que se hizo efectivo con el oficio No. 1301 del 11 de septiembre de 2020 – Rad. 059-2020- y con el oficio No. 1303 del 14 de octubre de 2020 - – Rad. 059-2020¹-

5. Según consta dentro del expediente comparecieron los señores Corina Yesmin Durán Botero, identificada con cédula 1.090.395.356 quien opto por gananciales y Luna Valeria Betancurt Duran, Sergio Luis Betancurt Alba, Daniel Orlando Betancourt Hernández, Nicholt Yaneth Betancurt Hernández y Lina Marcela Betancurt Collazos quienes aceptaron la herencia de su progenitor con beneficio de inventario.

6. El Despacho realizó la diligencia de inventarios y avalúos el día 6 de mayo de 2022 -consecutivo 114-, en donde: **i)** Se unificó el trámite de los dos (2) procesos de sucesión del mismo causante BERNARDO BETANCURT OROZCO de conocimiento de este Despacho Judicial -54-001-31-60- 002-2020-00059-00 y 54-001-31-60-002-2020-00084-00- y, tramitarlos bajo el mismo radicado **54- 001-31-60-002-2020-00059-00**; **ii)** se conformaron los inventarios y avalúos frente a los cuales propusieron objeciones, se decretaron pruebas y se fijó la data de 15 de junio de 2022 a la hora de las 2:30 p.m. para resolverlas.

7. En la audiencia realizada el 15 de junio de 2022 -consecutivo 144- se resolvieron las objeciones propuestas y se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, conforme lo considerado en el transcurso de la audiencia y se concedieron los recursos de apelación planteados por los abogados JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, no obstante estos fueron desistidos en segunda instancia – consecutivo 271-

¹ Folio 159 Consecutivo 001 Expediente Digitalizado Rad. 84-2020

8. Ahora bien, en auto No. 800 del 23 de mayo de 2023 se dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES realizada en la escritura pública N° 565 de fecha 17 de mayo de 2023 suscrita ante NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PAMPLONA y en consecuencia se reconoce a CORINA YESMIN DURÁN BOTERO, identificada con cédula 1.090.395.356, como CESIONARIA O SUBROGATARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES que le puedan corresponder a los señores Sergio Luis Betancurt Alba, identificado con cédula 1.090.400.716, Daniel Orlando Betancourt Hernández con cédula de ciudadanía 1.093.911.075, Nicholt Yaneth Betancurt Hernández, con cédula de ciudadanía No. 1.040.043.732 y Lina Marcela Betancurt Collazos con cédula 1.093.780.502, en el proceso de sucesión de su progenitor BERNARDO BENTACURT OROZCO.

SEGUNDO. ACEPTAR EL RETIRO O RENUNCIA DE LAS PRETENSIONES PATRIMONIALES DE LOS CEDENTES - Sergio Luis Betancurt Alba, Daniel Orlando Betancourt Hernández, Nicholt Yaneth Betancurt Hernández, y Lina Marcela Betancurt Collazos, en la sucesión de su progenitor BERNARDO BENTACURT OROZCO, como consecuencia de la venta o cesión de los derechos herenciales.

TERCERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS que se encuentran en curso en esta instancia, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas, porque no se causaron y la petición se encuentra coadyuvada por el apoderado de la señora Corina...”

9. Es de interés en este asunto, que en este despacho se tramitó el proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial con **radicado No. 5400131600220200028500**, iniciada por Corina Yezmin Duran Botero contra Lina Marcela Betancurt Collazos, Sergio Luis Betancurt Alba, Nicholt Yaneth Betancurt Hernández Y Daniel Orlando Betancurt Hernández, dentro de la cual en audiencia No. 065 del 22 de marzo de 2023 finiquito y se dispuso lo siguiente:

“... PRIMERO. DECLARAR que entre BERNANRDO BETANCURT OROZCO (q.e.p.d) quien en vida se identificado con C.C. 13.501.851 y CORINA YEZMIN DURAN BOTERO identificada con C.C. 1.090.395.356, EXISTIÓ UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el 04 de noviembre de 2010 y que **sin solución de continuidad** se transformó en un matrimonio civil que fue celebrado por los compañeros ante la Notaria Séptima de Cúcuta el 6 de mayo de 2017, que perduró en el tiempo hasta el fallecimiento del señor BERNANRDO BETANCURT OROZCO el 15 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. Como consecuencia de la existencia de esa unión marital de hecho por un espacio superior a los dos años y por ser los compañeros solteros para la fecha en que inició la unión marital -es decir, sin impedimento legal para contraer matrimonio (literal a artículo 1º Ley 979 de 2005 -que modificó el artículo 2º de la Ley 54 de 1990), SE CONFORMÓ UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS BERNANRDO BETANCURT OROZCO (q.e.p.d) y CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, desde el día 04 de noviembre de 2010 y que sin solución de continuidad se transformó en una sociedad conyugal a partir del 6 de mayo de 2017, fecha en el que los compañeros contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Séptima de Cúcuta y que perduró en el tiempo hasta el 15 de septiembre de 2019, por el fallecimiento del señor Betancurt Orozco.

TERCERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, de acuerdo con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO. NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención. Por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada por la suma equivalente a seis S.M.M.L.V., de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

SEXTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de los señores BERNANRDO BETANCURT OROZCO (q.e.p.d) y CORINA YEZMIN DURAN BOTERO y en el libro de varios...”

10. Acorde con lo anterior, y revisado este trámite procesal, se advierte que se encuentra ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, y es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

III. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. En el asunto sub examine, corresponde a esta agencia judicial impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado el pasado 1° de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 ibídem, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En este proceso fue reconocida como cónyuge sobreviviente a Corina Yezmin Duran Botello y como herederos a Luna Valeria Betancurt Duran, Sergio Luis Betancurt Alba, Daniel Orlando Betancourt Hernández, Nicholt Yaneth Betancurt Hernández, y Lina Marcela Betancurt Collazos con cédula 1.093.780.502.

3.4. En la presente diligencia se nombró como partidor al abogado Villamizar Parada, quien presento en debida forma su trabajo y a partir de tal acto partitivo de condensan la siguiente información:

ACTIVOS					
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TRADICION	AVALÚO	CORINA YEZMIN DURAN BOTERO Cónyuge – compañera sobreviviente y subrogatoria de los derechos herenciales	LUNA VALERIA BETANCURT DURAN Heredera
<u>PRIMERA</u>	El 75% de las acciones de propiedad, posesión y dominio que le corresponde al señor BERNANRDO BETANCURT OROZCO (Q.E.P.D.) activo de la sociedad conyugal vigente con CORINA YESMIN DURAN BOTERO, sobre la sociedad denominada ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S. ubicado en el municipio de Tibú Norte de Santander, sociedad por acciones simplificadas inscrita bajo el NIT N° 901255386-0.	Esta sociedad fue constituida por documento privado No. 001 del 08 de febrero de 2019 registrado ante la cámara de comercio bajo el número 9364708 del libro IX del registro mercantil el día 14 de febrero de 2019.	\$ 75'000.000	90% \$67'500.000	10% \$7'500.000
<u>SEGUNDO</u>	El 100% del valor del remanente que tenía derecho el causante BERNANRDO BETANCURT OROZCO (Q.E.P.D.), dentro del proceso sancionatorio que adelanto la UGPP en contra del causante dentro del expediente 101103.	Este remanente se reconoció dentro de la resolución N° RCC 59792 de fecha 27 de junio de 2023 por la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP.	\$ 19'717.338	90% \$17'745.604	10% \$1'971.734
<u>TERCERO</u>	El 100% del derecho de propiedad, posesión y dominio que tenía el causante BERNANRDO BETANCURT OROZCO (Q.E.P.D.), sobre el vehículo identificado con placas XVK-950 inscrito ante la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Floridablanca.	Este vehículo identificado con placas XVK-950, a título de compraventa hecha por el señor BERNANRDO BETANCURT OROZCO.	\$ 97'189.627	90% \$87'470.664	10% \$9'718.963
<u>CUARTO</u>	El cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad, posesión y dominio que tenía el causante BERNANRDO BETANCURT OROZCO (Q.E.P.D.), sobre el vehículo identificado con placas UYZ-316 inscrito ante la secretaria de tránsito y transporte de Barranquilla.	Este vehículo identificado con placas UYZ-316, a título de compraventa hecha por el señor BERNANRDO BETANCURT OROZCO.	\$ 33'000.000	90% \$29'700.000	10% \$3'300.000

<u>QUINTO</u>	El cien por ciento (100%) del derecho de propiedad, posesión y dominio que tenía el causante BERNANRDO BETANCURT OROZCO (Q.E.P.D.), sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260- 303845 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.	Este inmueble fue adquirido por el causante, a título de compraventa hecha por el señor BERNANRDO BETANCURT OROZCO mediante escritura N° 18 del 17 de febrero de 2015 en la Notaría única de Tibú, bien inmueble adquirido por la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes	\$ 300.000.000	90% \$270´000.000	10% \$30´000.000
<u>SEXTA</u>	Establecimiento de comercio denominado CYBER LUNA BEDU, con número de matrícula 337412, en cabeza de la cónyuge sobreviviente.	Constituida por CORINA YEZMIN DURAN BOTERO como persona natural.	\$ 15.000.000	90% \$13´500.000	10% \$1´500.000
<u>SEPTIMA</u>	Una Camioneta Fortuner modelo 2016, marca Toyota 2016, con placas HRQ920, color Súper Blanco, Nro. De motor 2TR-8839631, numero de chasis 8AJZX69G4G9207369, en cabeza del causante.	N/A	\$ 64´600.000	90% \$58´140.000	10% \$6´460.000
<u>OCTAVO</u>	Título judicial No. 451010000927730 del 9 de febrero de 2022, consignado a órdenes de este Juzgado.	N/A	\$ 203.867.887	90% \$183´481.098	10% \$20´386.789
TOTAL ACTIVOS DE LA SUCESION			\$ 808´374.852	90% \$727.537.367	10% \$80´837.485
TOTAL PASIVOS DE LA SUCESION			0	0	0

3.5. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y como quiera que, el contenido del trabajo de adjudicación se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 513 del C.G.P. y en la labor se deja claro, cuál es el haber social y herencial que debe ser repartido de forma equitativa entre la compañera - cónyuge sobreviviente y la única heredera reconocida, se impartirá aprobación al mismo.

4. Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.501.851; proceso donde también se tiene por liquidada la sociedad conyugal habida entre este y la señora CORINA YESMIN DURAN BOTERO, identificada con la C.C. No. 1.090.395.356; siendo adjudicatarios:

- LUNA VALERIA BETANCURT DURAN NUIP 1.094.062.878 (Heredera)
- CORINA YESMIN DURAN BOTERO C.C. 1.090.395.356 (Cónyuge – compañera sobreviviente y subrogatoria de los derechos herenciales)

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Secretaría de Hacienda municipal de Cúcuta, Oficinas de Transito de Floridablanca -Santander- y Barranquilla – Atlántico-; Cámara de Comercio de Cúcuta; y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, elaborar las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Secretaría de Hacienda municipal de San José de Cúcuta; y remitirlas a los correos electrónicos del mandatario judicial Jerson Eduardo Villamizar Parada, con el propósito de que acudan directamente ante las entidades oficiadas y procedan con el registro de la sentencia, así como para que asuman los costos que de ello se deriven. A la comunicación

se acompañará la copia auténtica de la sentencia en la que se conste la ejecutoria de la misma, una vez la parte interesada aporte el correspondiente arancel judicial para la expedición de copias auténticas.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

QUINTO: ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 23 de agosto 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a93aa8555b7f12c98fa464ad85b488c3a25cf762e1903deef954b5d776e77b**

Documento generado en 22/08/2023 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1286

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta que, mediante Sentencia No. 154 del 28 de abril de 2023, se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del auto No.428 del 4 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago.

1.1. A su turno se dispuso requerir a las partes para que presentaran liquidación del crédito, respecto de lo cual han transcurrido varios meses sin que ello ocurra, habiéndose entregado varios depósitos Judiciales a la data. Por tanto, se dispone **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que aporten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

2. Igualmente en atención a que en la sentencia arriba citada se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se **ORDENA** que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 23 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8587f1fd9efadac432b1444930f291efbba717f39e1f09523f25f10a01a6da67**

Documento generado en 22/08/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que al correo electrónico del despacho se allegó solicitud de parte demandante coadyuvada por el demandado en que solicitan la terminación del proceso habida cuenta que el demandado está cumpliendo con sus obligaciones para con los menores de manera voluntaria. Aunado solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago de las cuotas alimentarias hasta el mes de agosto de la anualidad. Y que le sean entregadas las cesantías retenidas al demandado. Verificado el expediente no se halló solicitud de embargo de remanente. Pasa a Despacho hoy 22 de agosto de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 1293

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el escrito que presentan los señores JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA y GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA¹, se advierte que la petición va encaminada a la terminación del proceso Verbal de Alimentos, en virtud a que han llegado a un acuerdo para los alimentos de los menores D.M. y E.M. PADILLA DAVILA. Por tanto, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la devolución de las cesantías que le fueron retenidas al demandado.

1.1 Verificado la petición se advierte que proviene del correo electrónico de la Representante de los menores demandantes *-mismo que fue reportado con la demanda-*, quien manifestó de **manera inequívoca la terminación del proceso**, por cuanto el padre de sus hijos está cumpliendo con la obligación e igualmente, señaló que fueron superadas las dificultades que dieron origen al inicio de la demanda en su contra. A su turno, la petición de terminación es coadyuvada por el mismo demandado quienes de común acuerdo peticionan la entrega de los dineros retenidos en favor de la parte actora hasta el mes de agosto.

2. Por lo referido, se estima procedente acceder a la solicitud de **TERMINACION** del proceso de fijación de cuota alimentaria de la referencia, frente a los alimentos que debe suministrar el padre para con sus menores hijos, de acuerdo a su voluntad, expresada a este juzgado en el documento rotulado “Desistimiento del Proceso de Alimentos” remitido a través del correo de la demandante y el que finalmente lleva inmerso su deseo de dar por terminado el proceso.

3. En consecuencia, el despacho ordenará la terminación del proceso verbal de Fijación de Cuota de Alimentos y el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto No.491 fechado 14 de marzo de 2022 y reformada en sentencia No. 383 del 19 de diciembre de 2022.

3.1 Ahora bien, frente a la entrega de los Depósitos Judiciales por concepto de cuota alimentaria hasta el mes de agosto de 2023 a la demandante a ello se accederá. No obstante, frente a la entrega de los depósitos que le fueron descontados al demandado por concepto de cesantías no es procedente realizar la entrega a la demandante como quiera que el demandado no se encuentra en mora en el pago de cuotas alimentarias, el presente

¹ Consecutivo 045 y 046 del expediente digital.

proceso es un trámite verbal sumario que se está dando por terminado de común acuerdo y las mismas constituyen la garantía para una eventual mora en el pago.

3.2 Además, el señor **PADILLA SEGURA** es miembro activo del Ejército Nacional de Colombia por lo que corresponde entonces es devolver las cesantías a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para que allí se determine respecto de la entrega de los mencionados títulos a su beneficiario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio extraprocésal al que han llegado las partes respecto de la cuota alimentaria fijada al señor **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA** en favor de sus hijos **D.M. y E.M. PADILLA DAVILA**

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que aquí cursa instaurado por **JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA**, en representación de los menores **D.M. y E.M. PADILLA DAVILA** *contra* **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7385246 por haber llegado a acuerdo extraprocésal entre las partes.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 491 del 14 de marzo de 2022² y reiterada en sentencia No. 383 del 19 de diciembre de 2022. Por tanto, se dejan sin efecto los oficios N°691 del 15 de marzo de 2022 y N°041 del 17 de enero de 2023.

CUARTO. HACER entrega de los Depósitos por concepto de cuota alimentaria que le sean retenidos al demandado a la señora **JESSICA ALEXANDRA DAVILA** hasta el mes de agosto de 2023.

QUINTO: En caso de que existan depósitos consignados a este Despacho por concepto de **CESANTIAS DEVUELVANSE** los mismos a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA -CAJAHONOR-** por cuanto el demandado es miembro activo del Ejército Nacional de Colombia y **REQUIERASE** a la mencionada entidad para que informe el número de cuenta bancaria en la que pueden consignarse dichos dineros.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al *pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA*, dando cuenta del levantamiento de las cautelas que recaen sobre el sueldo devengado por **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7385246; remitiéndose la misma, con copia al interesado, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

² Consecutivo 005 del cuaderno de aumento de cuota que contiene expediente principal digitalizado.

Rad. 54001316000220220009700

Proceso: VERBAL SUMARIO – FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. D.M. PADILLA DAVILA y E.M. PADILLA DAVILA Representados por JESSICA ALEXANDRA DAVILA

Demandado. GUNDER ANTONIO PADDILLA SEGURA

SÉPTIMO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdd59c377e7ea9abf2a0fc0ab0e6434bc2775d278ca33ef083cf66d865e5927**

Documento generado en 22/08/2023 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220031100**

Ejecutante. **LUDY ZULAY ROLON CALVO** en Representación del Menor **D.S YEPES ROLON**

Ejecutado. **EDISON ANDRÉS YEPES CASTELLANOS**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió solicitud de terminación por acuerdo conciliatorio extra procesal celebrado entre las partes suscrito por la Representante Legal del menor demandante y el demandado, verificado el expediente digital no se encontró solicitud de remanente a la fecha. Pasa al Despacho para proveer 22 de agosto de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1287

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de la parte actora de terminación del proceso por haber transado el presente proceso Ejecutivo iniciado por LUDY ZULAY ROLON CALVO, quien actúa en representación del menor D.S. YEYES ROLON **-demandante-** contra el señor EDISON ANDRÉS YEPES CASTELLANOS **-demandado-**, en su condición de progenitores del menor quienes de común acuerdo, pactaron transigir esta Litis¹.

El proceso inicialmente se gestó por la señora LUDY ZULAY ROLON CALVO, en data 18 de julio de 2022, valida de la Defensora de Familia del I.C.B.F. y como representante legal de D.S YEPES ROLON, menor de edad².

Acto seguido, en data 05 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago³ en contra de RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES, y en la misma providencia se decretó el embargo y retención del 40% del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado.

La demandante y el demandado suscribieron acuerdo conciliatorio extraprocesal que consiste en: Que el demandado cancelará a la demandante lo adeudado por cuotas alimentarias del menor desde septiembre de 2022 a diciembre de la misma anualidad así: **a)** En el mes de Julio del presente año pagará la cuota del mes de septiembre de 2022 por un valor de \$700.000.00 mil pesos. **b)** En el mes de agosto del presente año, la del mes de octubre de 2022 por un valor total de \$700.000.00

¹ Consecutivo 024 del expediente digital.

² Consecutivo 004 del expediente digital

³ Consecutivo 005 del expediente digital.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220220031100**
Ejecutante. **LUDY ZULAY ROLON CALVO** en Representación del Menor **D.S YEPES ROLON**
Ejecutado. **EDISON ANDRÉS YEPES CASTELLANOS**

mil pesos **c)** En el mes de septiembre del presente año, la cuota del mes de noviembre del 2022 por un valor total de \$700.000.00 mil pesos **d)** En el mes de octubre del presente año la cuota del mes de diciembre del año 2022 por un valor de \$700.000.00 mil pesos quedando a paz y salvo con las cuota pendientes de los anteriores meses del año 2022. **e)** En el mes de noviembre del presente año, la cuota pendiente del mes de enero por un valor de \$720.000.00, así mismo quedan a paz y salvo con todas las cuotas y estando al día en el mes de diciembre del presente año. Lo anterior, para dar por terminado el proceso por pago, según acuerdo suscrito el pasado 2 de agosto de 2023 ante el Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta y que obra al expediente.

Así las cosas, teniéndose en cuenta que todo proceso puede terminar normalmente con sentencia y de **forma anormal** con la **transacción** o, desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del C.G.P., acogerá el Juzgado el deseo de los solicitantes, quienes pretenden finiquitar el presente trámite ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, por pago total de la obligación según acuerdo conciliatorio del 2 de agosto de 2023, con la consecuencial orden de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto los interesados informaron que el trámite, objeto del presente proceso (**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**), fue transado por ellos mismos acordando la entrega de las cuotas pactadas a la demandante de manera directa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la representante del menor demandante LUDY ZULAY ROLON CALVO y el demandado EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo iniciado LUDY ZULAY ROLON CALVO, representante del menor D.S. YEPES ROLON y el demandado EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS por **ACUERDO DE PAGO.**

TERCERO. LEVANTAR todas las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de la causa judicial.

CUARTO. OFICAR al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, informando de la terminación del proceso y dejando sin efecto la orden de embargo decretada sobre el 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.090.395.880 decretada mediante auto fechado 5 de agosto de 2022, y comunicada a la entidad mediante oficio **1932 del 16 de agosto de 2022**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para que, gestionen las diligencias pertinentes que permitan materializar la orden de levantamiento cautelar.

QUINTO. COMUNICAR a las partes la anterior decisión y sus apoderados la anterior decisión a las siguientes direcciones electrónicas:

✚ LUDY ZULAY ROLON CALVO
rolonludy@gmail.com

✚ MARTA BARRIOS QUIJANO
Martha.barrios@icbf.gov.co

✚ EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS
yepes070318@gmail.com

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotaciones en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b5780ca3c1d08230819b420cfc25b077163a061b61a97415c10c444d75c196**

Documento generado en 22/08/2023 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230008700
Demandante: JHON JAIRO MARIN ARGUELLO
Demandado: DIANA CAROLINA ABREO CUADROS

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 22 de agosto de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1288

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y los requerimientos de las partes se,

DISPONE:

1. Atendiendo lo informado por la abogada **ANGELICA YULIETH CAMACHO BERMUDEZ**, quien funge como apoderada de la demandada **DIANA CAROLINA ABREO CUADROS**, en virtud de la sustitución que le hiciera el abogado **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA**.

1.1 Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERIA** a la Abogada **ANGELICA YULIETH CAMACHO BERMUDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.093.801.429 y T.P. 388.682 del C.S.J. como apoderada judicial del demandado, en los mismos términos y facultades del poder inicial conferido.

2. Ahora bien, dado que la parte demandada refiere que el descuento que se le viene realizando al demandado del 12,5% no coincide con el salario que este devenga, razón por la que considera que se debe ajustar el descuento para que se refleje en debida forma la cuota alimentaria en favor del menor.

Por tanto, **REQUIERASE** al demandado y al **PAGADOR DE LA EMPRESA UNION VIAL RIO PAMPLONITA** para que se sirvan explicar con destino a la presente causa lo siguiente: **i)** A cuanto equivale el salario devengado en la actualidad por el señor **JHON JAIRO MARIN ARGUELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13-279.994 **ii)** Desde qué data se empezó a causar el descuento sobre la nómina del mencionado demandado **iii)** Cual es el valor que arroja el 12,5% del salario devengado por el demandado previas deducciones de ley y en caso de que exista error en el deducido deberá adecuarse tal descuento en favor del menor **M. MARIN ABREO**. **iv)** Informar a que valor corresponde el 12,5% de la prima devengada por el demandado en el mes de junio de 2023 si fue cancelada en su totalidad al demandado y en qué época.

PARAGRAFO. Para el cabal cumplimiento de la orden anterior por Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello, librar oficio al demandado y al **PAGADOR DE LA EMPRESA UNION VIAL RIO PAMPLONITA**, adjuntando copia del presente auto y de los memoriales insertos a los consecutivos 035 y 037 del expediente digital.

Proceso. DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230008700
Demandante: JHON JAIRO MARIN ARGUELLO
Demandado: DIANA CAROLINA ABREO CUADROS

3. De otra parte, **AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta emitida por el señor Francisco Javier García Álvarez, en calidad de Gerente General de la empresa **UNION VIAL RIO PAMPLONITA. Inserto al consecutivo 036 del expediente digital.**

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

6. Esta decisión se notifica por estado el 23 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec17e75f5940173b8f2752ba8b019a213cb951b40c99c29cda5091685e28d348**

Documento generado en 22/08/2023 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1226

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la parte pasiva, según correo electrónico del 9 de agosto de la anualidad¹, hecho por medio de apoderado judicial, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de su carga procesal de haberlo notificado. En consecuencia, se dispone, **TENER a WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con – *e/ inciso segundo art. 301 del C.G.P.-* a partir de la notificación del presente auto.

1.1 Por lo anterior, se **RECONOCE** a la abogada **KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ**, identificada con la C.C. 1094860140 de Santiago N.S. portadora de la T.P. No. 389553 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por **WILSON FABIAN ANGARITA CONTRERAS**.

1.2 Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello envíese a la ABOGADA KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ, asesoriaslegales.kd@gmail el link del expediente de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia, con la finalidad que se descorra el término del traslado de la demanda -10 días- que comienzan a correr a partir del día siguiente al recibo del respectivo correo. Es de recalcar que la contestación debe remitirla de forma simultánea a este despacho y al correo electrónico del apoderado de la parte actora: daniela_0769@hotmail.com y a JAIRO ELIAS RODRIGUEZ: notificaciones.jeorabog@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72-14 del Código General del Proceso. para su conocimiento y demás fines pertinentes.

2. Se **ADVIERTE** a las partes y sus apoderados que en razón a lo anterior la audiencia programada para el día 23 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m. no es posible realizarla y en auto por separado se señalará nueva fecha, previo cumplimiento del término del traslado de la demanda.

3. Ahora bien, frente al poder conferido por la señora **DANIELA ALEXANDRA CARREÑO GOMEZ**, al abogado **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, **NO** es procedente su aceptación en este instante procesal, habida cuenta que el mismo fue otorgado para que actúe dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos que se adelanta contra el señor ANGARITA CONTRERAS en favor de su menor hijo F.M. ANGARITA CARREÑO y en proceso que nos ocupa es respecto de la **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**. Por tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante y a su apoderado para que aclaren tal situación.

4. **AGREGUESE Y EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta recibida de i) Caja Promotora de Vivienda Militar; **ii)** Memorial del apoderado demandado y **iii)** Oficio recibido del apoderado demandante. **-ver consecutivos 016 al 018 del expediente digital-**

¹ Consecutivo 018 Expediente Digital

5. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 23 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04cbefd11fee9ea812f821df2dc696d7502c405517099769b8e8ee15d9c3a01**

Documento generado en 22/08/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230027300
Demandante. J.D. y V.F. OSORIO ORTIZ Representados por DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS
Demandado. DIEGO FERNANDO OSORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que se recibió resultados de la notificación realizada al demandado el 11 de agosto de 2023 por el extremo activo al correo electrónico aportado con la demanda. Pasa a Despacho para lo que en derecho corresponda.

MABEL CECILIA CONTRETAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1285

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo la constancia Secretarial que antecede y verificado que el apoderado de la parte actora aportó las resultados de la notificación realizada al señor DIEGO FERNANDO OSORIO, mediante comunicación remitida al correo electrónico del demandado esto es, diego.osorio4775@correo.policia.gov.co el pasado 11 de agosto de 2023¹, de la que se advierte cumple las ritualidades del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, **TENGASE por NOTIFICADO** de manera **PERSONAL** al demandado **DIEGO FERNANDO OSORIO**, a quien se le corrió traslado por diez (10) días, que empezaron a correr el pasado 16 de agosto de la anualidad por tanto, se encuentra en término para contestar la demanda².

3. PARAGRAFO. Por la Secretaria del Despacho **REMITASE** el Link del expediente y copia del presente auto al demandado y a la parte actora para lo de su cargo.

4. De otro lado, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la **PARTE ACTORA y al Pagador de la POLICIA NACIONAL** para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6°, 7°, 10° y 11° del auto No. 966 fechado 23 de junio de la anualidad que les fue notificado el pasado 26 y 28 de junio de la anualidad respectivamente.

PARAGRAFO PRIMERO. Concomitante con la notificación del presente auto Remítase por Secretaria **OFICIO al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** y a la Parte Demandante adjúntese copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos 7 al 11 del expediente digital.

¹ Consecutivo 015 del expediente digital y verificado el desprendible de nómina inserto al consecutivo 015 Fl.8 y consecutivo 005 Folio 005 que contiene demanda y anexos se advierte el mencionado correo electrónico.

² Consecutivo 010 del expediente digital.

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230027300
Demandante. J.D. y V.F. OSORIO ORTIZ Representados por DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS
Demandado. DIEGO FERNANDO OSORIO

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que **llegaré después de la seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 23 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4bb5b4a5fd04bec4ba04d466b6a06084ff238e1fc513b2a8f8ee15e9bbec8f**

Documento generado en 22/08/2023 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandada se notificó de manera personal de la demanda el pasado 12 de julio de 2023 en la Secretaria del Despacho y dentro del término allegó escrito de contestación por conducto de apoderado. La parte demandante con posterioridad aportó escrito con el que adjuntó las resultas del envío de la notificación a la demandada con posterioridad a la efectuada por la Secretaria y solicitud de no tener como contestada la demanda. Pasa a Despacho para lo de su digno cargo hoy 22 de agosto de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1221

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la contestación de la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** realizada por el apoderado de la señora **YAJAIRA CAMILA SANABRIA MONTES¹**, y de lo manifestado por la parte demandante en escrito allegado el 11 de agosto de 2023² se observa la siguiente falencia, poder insuficiente para actuar dentro del presente trámite – ***ver consecutivo 011 folio 42 del expediente digital***-

1.1. Lo anterior, por cuanto, no se especificó en el mismo que se confiere para contestar la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria que aquí cursa bajo el radicado No. 540013160002202300293, por lo que, el aportado se torna en insuficiente. En consecuencia, deberá corregir el poder y aportarlo en debida forma, acatando además las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la codificación procedimental civil y/o lo según las disposiciones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le confiere a la demandada el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto.

1.2 Así las cosas, atendiendo que el trámite que nos ocupa es un proceso verbal sumario regido por las reglas del artículo 390 y siguientes del C.G.P. y específicamente el 5° del artículo 391 de la codificación ibídem dispone: ***“El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (05) días siguientes...”***.

1.3 Igualmente, deberá remitir la contestación de la demanda subsanada a la parte actora a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda.

¹ Consecutivos 012 y 013 del expediente digital

² Consecutivo 013 del expediente digital.

1.4 Por dicha circunstancia debemos dar aplicación análoga al artículo 90 del Código General del Proceso, otorgándole la oportunidad a la parte pasiva para que proceda a subsanar los requisitos formales, en especial los enlistados en inciso segundo del numeral 5° del artículo 96 en comento, fijando un término de igual magnitud al establecido para la parte demandante en tanto a su escrito demandatorio; teniendo como base el principio constitucional de igualdad contemplado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna; y atendiendo que lo que aquí se debate son los alimentos de un menor de edad; sobre el tema bajo estudio la Honorable Corte Constitucional, ha sosteniendo:

“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).”³

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la contestación de la demanda, antes de proseguirse con la siguiente etapa procesal, en aplicación análoga del artículo 90 del Código General del Proceso; para que dentro del término otorgado aporte el certificado de representación de la entidad demandada, o poder otorgado en debida forma.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

³ Sentencia No. T-1098 del 2005, de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Proceso. **DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **540013160002202300029300**
Demandante. **ONEYBER ALIRIO ORTIZ CARDENAS**
Demandado. **YAJAIRA CAMILA SANABRIA MONTES en Representación del menor GAEL ONEYBER ORTIZ SANABRIA**

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ed0bb45b4e7ac062d632ccbda05dc8586d6a82d9c0393be9ad42ffea1b79b7**

Documento generado en 22/08/2023 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No 1284

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Si bien, se dio aplicabilidad a lo establecido en el inciso 4° - artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”

Tenemos que el envío de la demanda se realizó de manera física a la dirección Calle 30 No 30-65 Apto 502 Centro – Municipio Don Matias / Antioquia, por medio de correo certificado (*INTER RAPIDISIMO*); **sin embargo, en la documental apretada no se deslumbra la documentación cotejada (*Demanda y anexos*) que fue remitida al demandado.**

Por lo tanto, lo que se requiere es la certificación que expide la empresa de correo sobre su entrega efectiva – no la factura –, aquella constancia en la que se deja evidencia sobre la efectividad de la entrega de la demanda y sus anexos, así como de que el demandado en efecto sí reside en dicha dirección.

2. Debe especificar, cuál medio utilizará para la notificación personal de la parte demandada, esto es, Ley 2213 de 2022 o Código General del Proceso.

En el evento que tenga la intención de hacerlo a través del correo electrónico, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo dicha dirección y allegando las comunicaciones sostenidas entre las partes a través de ese medio.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

TERCERO. PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y DEMÁS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN.**

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 196889 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de defensora de familia del ICBF – Centro Zonal No. 2 regional Norte de Santander, en representación de los derechos de la menor **M. J. MANOSALVA URIBE**, a solicitud de su progenitora **KAREN LORENA URIBE LOZANO**.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

RADICADO. 54001316000220230040700
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: KAREN LORENA URIBE LOZANO
DEMANDADO: JESUS MANUEL MANOSALVA SOLANO
MENOR: MARIA JOSE MANOSALVA URIBE

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 23 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463090b90f9c280557fea8619923e79a994bf648221d5b8ce044f20c07fdbfea

Documento generado en 22/08/2023 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>